

Boletín



Oficial

 DE LA
 PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 5 de Noviembre.*)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 190.

Secretaría.—*Negociado 2.º*

Encarezco de los Sres. Alcaldes el cumplimiento de lo prevenido en el indicador publicado en el *BOLETÍN OFICIAL* extraordinario correspondiente al día 20 de Octubre próximo pasado, por lo que hace referencia á que comuniquen á este Gobierno el resultado de las elecciones que se verifiquen en sus respectivos Ayuntamientos, valiéndose de la estación telegráfica ó del medio más rápido que cuenten, expresando los nombres y apellidos de los Concejales electos y la significación política de los mismos, éstos es Conservadores, Liberales Romanistas, Liberales Garciaiprietistas, Reformistas, Republicanos, Católicos, Carlistas, Socialistas, Independientes, etc., esperando del reconocido celo y diligencia de las expresadas Autoridades locales, han de verificar este servicio en la forma prevenida.

Palencia 5 de Noviembre de 1913.

El Gobernador,

Luis Fernández Ramos.

CIRCULAR NÚM. 191.

Secretaría.

Siendo muchos los Sres. Alcaldes

de esta provincia que no han remitido la relación de los Concejales proclamados según el art. 29 de la ley Electoral con la calificación política de cada uno de ellos, encargo á los mismos se sirvan remitirme con toda urgencia y por el medio más rápido de que dispongan los mencionados datos, como ya debieran haberlo efectuado, previniéndoles que de la falta de puntualidad y exactitud en este servicio les exigirá en su día la debida responsabilidad.

Palencia 5 de Noviembre de 1913.

El Gobernador,

Luis Fernández Ramos.

 MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
 Y BELLAS ARTES.

(Conclusión).

TÍTULO SEGUNDO.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LA JUNTA MUNICIPAL DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Art. 24. La Junta municipal de Primera enseñanza de Madrid se compondrá de los individuos siguientes:

1.º Alcalde del Ayuntamiento, Presidente.

2.º Presidente de la Sección primera del Real Consejo de Instrucción Pública, Vicepresidente.

3.º Dos Tenientes de Alcalde designados por el Alcalde.

4.º Dos Concejales designados por el Ayuntamiento, los cuales deberán poseer necesariamente un título académico, ó tener una reputación literaria notoria é indiscutible.

5.º Un padre y una madre de familia, cuyos hijos asistan á las Escuelas nacionales de Madrid y no sean propietarios ni administradores de locales alquilados al Ayuntamiento con destino á Centros de enseñanza.

6.º Un Arquitecto municipal.

7.º Un Letrado consistorial.

8.º Un Médico escolar.

9.º El Jefe del Laboratorio municipal. Los padres de familia, el Arquitecto municipal, el Letrado consistorial y el Médico escolar, serán nombrados por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes á propuesta en terna del Alcalde.

Art. 25. Actuará de Secretario de esta Junta, sin voto, el Jefe del Negociado de la Comisión de enseñanza del Ayuntamiento de Madrid, sin otros derechos que los que actualmente le estén reconocidos como empleado municipal en el cargo que desempeña.

Art. 26. El cargo de Vocal de la Junta es honorífico y obligatorio una vez tomada posesión del mismo. Durará cuatro años, pudiendo ser reelegido; y el tiempo de desempeño efectivo, con asistencia á más de las dos terceras partes del número total de sesiones celebradas por la Junta, se computará como mérito especial para el ingreso en la Orden civil de Alfonso XII.

CAPÍTULO II.

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA JUNTA.

Art. 27. Corresponde á la Junta municipal de Primera enseñanza de Madrid:

1.º El gobierno, dirección y régimen de cuantos establecimientos docentes de carácter municipal y voluntario tenga creados ó cree el Ayuntamiento, á su propuesta en lo sucesivo.

2.º Examinar, discutir y acordar todo lo relacionado con los edificios destinados á Escuelas nacionales, y hacer las gestiones necesarias para la adquisición, tanto en propiedad como en arrendamiento, de los locales que han de ocupar las citadas Escuelas, y aprobar los contratos respectivos, los cuales no podrán ultimarse sin que preceda el dictamen favorable de la Inspección médico-escolar acerca de las condiciones higiénicas de los mismos, el del Arquitecto municipal y el de la Delegación regia, oyendo á la Inspección por lo que se refiere á la parte pedagógica.

En caso de discordia entre sus acuerdos y el informe de la Delegación regia, corresponderá al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes la resolución definitiva.

3.º Determinar, de acuerdo con el Delegado regio, la cuantía de la indemnización que, para casa, ha de abonarse á los Maestros de las Escuelas unitarias y á los Directores de las Graduadas que no habiten en local anejo al de la Escuela, teniendo en cuenta que los Maestros consortes no tendrán derecho á disfrutar por el indicado concepto más que una sola indemnización.

En caso de que entre la Junta municipal y la Delegación regia no existiera el debido acuerdo para fijar la cuantía de dichas indemnizaciones, se someterá la discordia á la resolución del Ministro.

4.º Proponer al Ayuntamiento la construcción de los edificios que juzgue precisos para las necesidades de la enseñanza en los distritos y lugares que crea más convenientes, teniendo en cuenta el número y condiciones de su población escolar.

5.º Procurar que en las Escuelas, tanto nacional como de carácter municipal y voluntario, se promueva el trabajo manual como medio y complemento de la educación de los niños, arbitrando los recursos necesarios al efecto.

6.º Organizar excursiones y colonias escolares en la época de las vacaciones ó durante el curso, pero en este caso, con la aprobación del Delegado regio.

7.º Formar el Censo escolar y reunir los datos estadísticos que estime oportunos para la mejor orientación y desenvolvimiento de la enseñanza, proponiendo, en su vista, las reformas que crea necesarias al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes por conducto y con informe de la Delegación regia.

8.º Examinar y aprobar los Presupuestos de material y cuentas justificadas de su inversión que rindan los Maestros de las Escuelas de carácter municipal y voluntario, y de cuantas

cantidades el Ayuntamiento tenga consignadas en sus presupuestos y abone directamente con destino á Primera enseñanza, cualquiera que sea el carácter de los Establecimientos y Escuelas á que se aplique, exigiendo las responsabilidades que procedan con arreglo á las leyes.

9.º Promover, de acuerdo y con aprobación del Delegado regio, exámenes, cursos, fiestas escolares, exposiciones, etc., etc., arbitrando para los gastos que ocasione los fondos necesarios, que serán administrados por la Junta.

10. Formar todos los años, en la primera quincena del mes de Julio, el presupuesto general de gastos de cuantos servicios escolares y administrativos dependan de la Junta y remitirlo al Ayuntamiento para que éste acuerde la inclusión de su importe en el presupuesto municipal, con las modificaciones que en definitiva estime oportuno.

11. Disponer la inversión de las cantidades consignadas en los presupuestos municipales para todos los servicios que de ella dependan, de acuerdo con los preceptos vigentes, en orden á contabilidad municipal.

A este fin, el Alcalde, Presidente de la Junta, ordenará los pagos de alquileres de los edificios que ocupen las Escuelas nacionales y cuanto se refiera á conservación é higiene de los mismos; los del personal, material y arriendo de los edificios destinados á Escuelas de carácter municipal voluntario; los que ocasionen las de adultos de igual índole, los del personal adscrito al servicio de la Junta, y demás gastos que las leyes impongan al Ayuntamiento el pago directo de ellos.

12. Acordar y proponer las recompensas á que se hagan acreedores los Maestros de las Escuelas, tanto nacionales como municipales y voluntarias y demás personas y Corporaciones que se distingan por su celo en bien de la enseñanza, por conducto de la Delegación regia.

13. Promover la creación, caso de que no existan, de Patronatos que tengan por objeto arbitrar recursos y reunir fondos destinados al fomento de la enseñanza de adultos, Bibliotecas, Centros de cultura, gimnasios y baños para la higiene de cada distrito municipal.

14. Proponer al Ayuntamiento la creación de Escuelas municipales, voluntarias en los distritos en que las considere precisas, las cuales habrán de regirse, para su apertura y funcionamiento, por las disposiciones que se fijan en este decreto.

15. Proponer al Ayuntamiento el nombramiento de los Maestros y personal destinado á las Escuelas de carácter municipal voluntario, que habrá de hacerse de acuerdo con las prescripciones de este Decreto, y el del personal subalterno destinado á la guarda, limpieza y aseo de las Escuelas nacionales municipales, cuyo sueldo correrá á cargo del Municipio.

En caso de vacante, mientras el Ayuntamiento provea la plaza en propiedad, el Presidente podrá nombrar un interino para que la enseñanza no se interrumpa, dando cuenta á la Junta en la primera sesión que ésta celebre.

16. Informar los expedientes y asuntos que el Delegado regio someta á su deliberación y consejo, siendo preceptivo el dictamen en los gubernativos que se instruyan contra los Maestros y en la propuesta de recompensas que hayan de elevarse al Mi-

nisterio, dictamen que será evacuado en el plazo máximo de diez días; y

17. Presidir los exámenes generales y extraordinarios que se acuerden por la Delegación regia, levantando acta de su resultado, que someterá á la aprobación del Delegado regio.

Art. 28. La admisión de los alumnos en las Escuelas, tanto en las nacionales como en las municipales voluntarias, estará á cargo de los Tenientes de Alcalde de cada distrito, auxiliados por los funcionarios que designe la Junta municipal de Primera enseñanza, los cuales tendrán la gratificación de 500 pesetas, no pudiendo desempeñar estos cargos los Maestros de las citadas Escuelas.

El ingreso de los niños no podrá acordarse sin que preceda la certificación facultativa que justifique que se hallan vacunados y que no padecen enfermedad contagiosa.

Asimismo se tendrá en cuenta para la admisión de los niños en las Escuelas, la capacidad del local que éstas ocupen, y la distancia á que se encuentren del domicilio de los niños, con el fin de facilitarles, en lo posible, el más cómodo acceso á las clases.

Art. 29. La Junta celebrará, por lo menos, una sesión ordinaria cada mes y las extraordinarias que sean precisas, bien por acuerdo del Presidente, ya á petición de dos ó más Vocales, quedando el Ayuntamiento obligado á facilitar el local en que hayan de celebrarse, así como aquél en que ha de instalarse sus oficinas.

Art. 30. Las sesiones ordinarias de la Junta se celebrarán, previa convocatoria hecha con cuarenta y ocho horas de antelación, expresando en ella los asuntos que hayan de ser tratados. Para que pueda celebrarse sesión en primera convocatoria, es preciso que se hallen presentes la mitad más uno de los Vocales. En segunda convocatoria se celebrará con los que asistan, siempre que sean más de tres, no pudiendo mediar entre ambas convocatorias más de cuarenta y ocho horas.

Los asuntos sometidos á la deliberación de la Junta serán resueltos por mayoría de votos, y en caso de empate, decidirá el Presidente.

Todos los acuerdos de la Junta, en aquellos asuntos que no esté prevenido que deban obtener superior aprobación, serán por sí ejecutivos, salvo el caso que se haya formulado voto particular ó alzadas contra ellos, debiendo entonces elevarse para la resolución que proceda á la Superioridad, por conducto del Delegado regio.

Cuando en la Junta se trate de asuntos que afecten ó puedan afectar á alguno de los Vocales ó individuos de la familia de éstos, no podrá permanecer en la sesión mientras se discute y resuelve el incidente.

Art. 31. El Secretario deberá dar cuenta de los asuntos puestos á despacho, é ir tomando nota de los acuerdos que acerca de los mismos recaigan, para levantar el acta correspondiente, que, una vez aprobada, será firmada por los Vocales que hubieran concurrido á la sesión.

Art. 32. La asistencia de los Vocales á las Juntas es obligatoria. La falta de asistencia sin excusa justificada por más de cuatro sesiones, se considerará como renuncia del cargo y se procederá á su provisión.

CAPÍTULO III.

DE LAS ESCUELAS MUNICIPALES DE CARÁCTER VOLUNTARIO.

Art. 33. El Ayuntamiento de Ma-

dríd podrá crear, á propuesta de la Junta municipal de Primera enseñanza, cuantas Escuelas considere necesarias para satisfacer las exigencias de su población escolar, estableciéndolas en los distritos que estime más conveniente para la misma, y dando cuenta al Ministerio por conducto é informe de la Delegación regia.

Art. 34. Las Escuelas que el Ayuntamiento de Madrid tenga creadas ó acuerde crear en lo sucesivo por virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, serán consideradas como voluntarias y no tendrán, á los efectos oficiales otro carácter que el de ser computables para el número de las nacionales que deben existir en Madrid con arreglo á la ley de 9 de Septiembre de 1857.

Art. 35. Las asignaturas que constituyan la enseñanza que se den en las referidas Escuelas serán las mismas que las leyes y demás disposiciones vigentes determinan para las nacionales de igual clase, sin que en ningún tiempo y bajo ningún pretexto el Ayuntamiento ni la Junta municipal pueda establecer otras sin la expresa autorización del Ministerio de Instrucción Pública, que se reserva asimismo la facultad de inspeccionar, cuando lo juzgue y estime conveniente, los programas y libros de texto.

La infracción de este precepto será motivo para decretar la clausura de las Escuelas.

Art. 36. El Ayuntamiento podrá proveer libremente las plazas de Maestros y Maestras que hayan de estar al servicio de las Escuelas de carácter voluntario, sin otra limitación que la de que los referidos Maestros tengan el título profesional correspondiente y den las pruebas de aptitud necesarias á juicio de la Junta municipal de Primera enseñanza, dando cuenta al Delegado regio del Maestro nombrado y del título que posea.

Art. 37. Los Maestros de las Escuelas voluntarias ya creadas ó que en lo sucesivo acuerde crear el Ayuntamiento, no tendrán, en ningún tiempo, derecho á ingresar en el Magisterio público de primera enseñanza, ni á figurar en los escalafones de los Maestros y Maestras de las Escuelas nacionales más que por los medios reglamentarios, y, en tal caso, no les serán abonados los servicios que hubieran prestado en las citadas Escuelas voluntarias.

Art. 38. El Ayuntamiento no podrá separar de sus cargos á los Maestros ya nombrados ó que en lo sucesivo nombre sin previa formación de expediente, que tramitará la Junta municipal de Primera enseñanza, en el que habrá de oírse al interesado é informar la Delegación regia.

Art. 39. Los Maestros de las Escuelas voluntarias deberán disfrutar, cuando menos, el sueldo de 1.500 pesetas, y serán considerados como empleados municipales, con todos los derechos que á los mismos tienen reconocidos el Ayuntamiento en sus Reglamentos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª La nueva Junta municipal de Primera enseñanza de Madrid deberá constituirse dentro del plazo de treinta días, con arreglo á las disposiciones de este decreto.

2.ª Queda subsistente la vigencia del artículo 16 del Reglamento de 14 de Septiembre de 1902, debiendo la Delegación regia tomar las medidas necesarias para su aplicación en el caso que proceda.

Dado en San Sebastián á dieciséis de Septiembre de mil novecientos trece.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Joaquín Ruíz Giménez.

(Gaceta del día 21 de Septiembre.)

Ayuntamientos.

Antigüedad.

Los repartimientos de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana de este término formados para el año de 1914, se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal por término de ocho días, para que los contribuyentes puedan examinarlos y entablar las reclamaciones oportunas.

Antigüedad 23 de Octubre de 1913.—El Alcalde, Bruno Barcenilla.

Vergaño.

Formados por el Ayuntamiento y Junta pericial los repartimientos de la contribución territorial por rústica y urbana para el próximo año de 1914, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que vieren convenirles, pasado el cual no serán atendidas.

Vergaño 25 de Octubre de 1913.—El Alcalde, Mariano Estalayo.

Valle de Cerrato.

Confecionados los repartimientos de las riquezas rústica y pecuaria, urbana y la matrícula de industrial de este distrito para el año de 1914, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, los primeros por término de ocho días y por el de diez la última, á fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos y presenten las reclamaciones que crean justas.

Valle de Cerrato 26 de Octubre de 1913.—El Alcalde, Santiago Mocha.

Villada.

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría del mismo, durante los plazos que se determinan en los Reglamentos respectivos, el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria, la matrícula de industrial y los padrones de edificios y solares y de carruajes de lujo que han de regir en el próximo ejercicio de 1914, á los que cuantos contribuyentes interesados gusten pueden pasar á examinarlos y entablar las reclamaciones que estimen pertinentes á su derecho, en la inteligencia de que transcurridos que aquéllos sean no se admitirán las que con posterioridad se formulen por justas y legítimas que sean.

Villada 26 de Octubre de 1913.—El Alcalde, Toribio F. de Tejerina.

	Por rústico.	Por urbano.	Por industrial.	Por consumos	TOTAL.	Cuota provin- cial.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Santa Cecilia del Alcor....	3777	284	119	478	4658	823
Santa Cruz de Boedo.....	5228	535	110	618	6491	1148
Santervás de la Vega.....	5389	499	115	2011	8014	1417
Santibáñez de Ecla.....	2453	405	89	574	3521	622
Santibáñez de Resoba.....	844	80		370	1294	229
Santillana de Campos.....	12686	1138	550	1513	15887	2809
Santoyo.....	10639	1439	767	1933	14828	2621
Serna (La).....	2899	173	154	641	3867	684
Sotobañado.....	4194	1790	1377	1378	8739	1545
Soto de Cerrato.....	4048	363	146	543	5100	902
Tabanera de Cerrato.....	2467	396	184	903	3950	698
Tabanera de Valdavia.....	2145	151	36	447	2779	491
Támara.....	12837	935	273	1249	15294	2704
Tariego.....	7244	827	668	1464	10203	1804
Terradillos.....	7188	798	72	1006	9064	1602
Torquemada.....	24178	4316	6477	8753	43724	7730
Torre de los Molinos.....	3981	986	155	386	4908	868
Torremormojón.....	12799	1429	610	1027	15865	2805
Triollo.....	2645	160	138	1037	3980	704
Valbuena de Pisuerga.....	4736	324	48	614	5722	1012
Valdecañas.....	3235	358	109	678	4378	774
Valdegama.....	5693	329	2981	1558	10561	1867
Valdeolmillos.....	5626	518	193	845	7182	1270
Valderrábano.....	3750	63	101	650	4564	807
Valdespina.....	8179	931	221	1096	10427	1843
Valoria de Aguilar.....	3224	145	190	882	4441	785
Valoria del Alcor.....	7126	295	110	800	8331	1473
Valle de Cerrato.....	5827	815	222	1080	7944	1404
Valle de Santullán.....	2598	91	108	970	3762	665
Vañes.....	2279	788	404	1037	4508	797
Vega de Bur.....	4052	384	115	1206	5757	1018
Vega de Doña Olimpa.....	5285	174	53	958	6470	1144
Velilla de Guardo.....	2061	422	571	1062	4116	728
Ventosa de Río-Pisuerga.....	6188	970	472	1031	8661	1531
Vergaño.....	1393	117	53	470	2033	359
Vertabillo.....	8156	1204	629	1399	11388	2013
Villabasta.....	2179	54	36	341	2610	461
Villabermudo.....	3603	586	111	731	5031	889
Villacidaler.....	11405	328	57	919	12709	2247
Villaconancio.....	5356	798	163	974	7291	1289
Villada.....	18796	6155	13756	7977	46684	8253
Villadiezma.....	5869	598	199	750	7356	1300
Villaelles.....	4246	299	125	588	5258	930
Villafrauel.....	3803	355	36	766	4960	877
Villahán de Palenzuela.....	8628	316	758	1203	10905	1928
Villaherreros.....	14327	1131	682	1717	17857	3157
Villajimena.....	3659	323	89	431	4502	796
Villalaco.....	6503	672	62	723	7960	1407
Villalba de Guardo.....	1836	163	80	643	2722	481
Villalcázar de Sirga.....	10339	1094	497	1362	13292	2350
Villalcón.....	9032	497	255	1064	10848	1913
Villalobón.....	4108	1068	280	906	6362	1125
Villaluenga y Gaviños.....	7033	287	348	1758	9426	1667
Villalumbroso.....	9589	1317	433	888	12227	2162
Villamartín de Campos.....	7543	800	268	918	9529	1685
Villamediana.....	18514	2166	501	1864	23045	4074
Villameriel.....	5274	937	298	1421	7930	1402
Villamorco.....	5293	292	130	598	6313	1116
Villamoronta.....	4338	476	202	845	5861	1037
Villamuera de la Cueva.....	6898	541	72	557	8068	1426
Villamuriel de Cerrato.....	13952	4409	2606	4653	25620	4529
Villanueva de Abajo.....	2100	181	86	639	3006	531
Villanueva de Henares.....	2841	142	356	1202	4541	803
Villanueva del Rebollar.....	6159	575	59	496	7289	1239
Villanuño.....	4309	109	206	872	5496	971
Villaprovedo.....	5467	1131	228	1011	7839	1385
Villarmentero.....	4338	182	38	411	4969	878
Villarrabé.....	5217	277	106	1548	7148	1264
Villarramiel.....	22454	7210	13402	11526	54592	9651
Villasabariego.....	6212	1049	252	646	8159	1442
Villasarracino.....	9166	2441	622	3498	15727	2780
Villasila y Villamelendro.....	4691	182	103	629	5605	991
Villatoquite.....	6285	395	72	472	7224	1277
Villaturde.....	8056	458	392	1258	10164	1797
Villaumbrales.....	18265	1724	419	1807	22215	3927
Villaviudas.....	10817	2013	579	1938	15347	2713
Villelga.....	3793	295	108	554	4750	840
Villerrías.....	8702	1229	400	892	11223	1984
Villodre.....	4371	167	64	418	5020	887
Villodrigo.....	2216	651	794	729	4390	776
Villoldo.....	14787	1932	1218	1909	19846	3509
Villota del Duque.....	5461	294	231	803	6789	1200
Villota del Páramo.....	5485	330	73	1807	7695	1360
Villovécio.....	9011	615	245	788	10659	1884
TOTAL.....	1929690	375347	368475	548078	3221590	569538

Sesión del día 11 de Octubre de 1913.

La Diputación por doce votos con- tra cuatro, acordó la aprobación del precedente repartimiento que habrá

de publicarse en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.—El Presidente, Manuel Diezquijada.—Rubricado.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.—Rubricado.—Es copia.—El Contador, Julio Vielva.

Ayuntamientos.

Calahorra de Boedo.

Formado el padrón de edificios y solares, repartimiento de la riqueza rústica y pecuaria y la matrícula industrial por el Ayuntamiento y Junta pericial para el año de 1914, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho y diez días respectivamente, durante los cuales podrán los contribuyentes examinarle y formular las reclamaciones de agravio que estimen convenientes.

Calahorra de Boedo 25 de Octubre de 1913.—El Alcalde, Francisco Martín.

Villodrigo.

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana para el año 1914, por término de quince días, durante los cuales podrán examinarles y formular contra los mismos las reclamaciones que consideren pertinentes.

Villodrigo 25 de Octubre de 1913.—El Alcalde, Clemente del Río.

Cervera de Río-Pisuerga.

Terminados por este Ayuntamiento y Junta pericial el repartimiento de la contribución territorial y el padrón de edificios y solares, ambos para el próximo año de 1914, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Municipio por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento y a los efectos reglamentarios.

Cervera de Río-Pisuerga 27 de Octubre de 1913.—El Alcalde, Matías Martín.

Arbejal.

Terminados por este Ayuntamiento y Junta pericial el repartimiento de la contribución territorial y el padrón de edificios y solares, ambos para el próximo año de 1914, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Municipio por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento y a los efectos reglamentarios.

Arbejal 25 de Octubre de 1913.—El Alcalde, Juan Moreno.

Payo de Ojeda.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se hallan expuestas al público por ocho y diez días respectivamente, el repartimiento de rústica y pecuaria, padrón de edificios y solares, padrón de cédulas personales y matri-

cula industrial para el próximo año de 1914, al objeto que sean examinados por los contribuyentes que en los expresados repartos figuran y presentar reclamaciones dentro de los plazos anteriormente señalados, transcurridos que sean no serán atendidas.

Payo de Ojeda 25 de Octubre de 1913.—El Alcalde, Estéban Gordo.

Villaherreros.

Se hallan vacantes las plazas de Médico titular y de Veterinario de esta villa, dotadas con el sueldo anual de 750 pesetas y 90 respectivamente, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales. Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante esta Alcaldía acompañadas de los documentos que acrediten sus méritos y servicios y dentro del plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de aparecer inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia. Las personas que resulten agraciadas con dichas plazas podrán contratar sus iguales con los vecinos, de los que podrán sacar 2.000 pesetas el primero y 80 fanegas de trigo el segundo, aproximadamente.

Villaherreros 3 de Noviembre de 1913.—El Alcalde, Tomás de la Hoz.

Castromocho.

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días el repartimiento de rústica y pecuaria, padrón de edificios y solares y matrícula de industrial para el año de 1914, durante cuyo plazo pueden en ellos comprendidos examinarlos y presentar las reclamaciones que crean convenientes, pues pasado dicho plazo no serán atendidas.

Castromocho 25 de Octubre de 1913.—El Alcalde, Jesús Herrero.

Villalumbroso.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de rústica y pecuaria de este término municipal para el año próximo de 1914, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean justas a su derecho.

Villalumbroso 25 de Octubre de 1913.—El Alcalde, Bonifacio Gómez.

Itero Seco.

Terminados el padrón de edificios y solares y la matrícula de industrial de este distrito para el año próximo de 1914, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho y diez días respectivamente, a fin de que todos los comprendidos en dichos documentos puedan examinarlos y hacer las reclamaciones que consideren legítimas.

Itero Seco 27 de Octubre de 1913.—El Alcalde, Pedro de la Hoz.